

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Santander.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en 18 del actual dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Sin embargo de que esta Direccion general supone que se publicaria oportunamente en el Boletin Oficial de esa provincia el Real decreto de 15 de Mayo último y la tarifa en que se fijaban para 1.º del actual los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas; y como esto no puede reconocer otra causa que la poca publicidad dada á la referida tarifa, espero que para evitar en lo posible los perjuicios que se ocasionan al público por la detencion que sufren aquellas, se servirá V. S. disponer que desde luego se inserte nuevamente en dicho periódico dos ó tres veces la referida tarifa, para que de este modo se propaguen con mas facilidad las innovaciones de que se trata.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes.

Santander 22 de Julio de 1867.—  
Bernardo Lozano.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

#### Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

#### Para la Peninsula, Baleares y Canarias.

La carta que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (1) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad de porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

#### Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones

(1) Se entiende por libro la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espesadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con idem se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

#### Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por valor de 400 milésimas por cada 10 gramos.

#### Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos. Los periódicos con las condiciones

ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas, se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 21.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las diligencias mas eficaces para la busca y detencion del jóven José Ibañez y Vaca, natural del Puerto de Santa María, cuyas señas se espresan á continuacion, que en el día 17 de Mayo último se ausentó del pueblo de Casamaría, en el distrito municipal de Herrería, de casa de su padre D. Martin Ibañez, ignorando su paradero. En el caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno de provincia para restituirlo á la casa paterna.

Santander 6 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

Señas de José Ibañez.

Edad 15 años, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, cara larga, color trigueño, con un lunar á un lado de la nariz; vestía pantalon de verano oscuro á medio uso, chaleco de paño claro, chaqueta de paño claro en buen uso, sombrero cañés á medio uso y descalzo.

CIRCULAR NÚMERO 22.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las diligencias mas eficaces para la busca y detencion de Isidoro Lopez Salazar, de oficio sombrerero, vecino de Gamonal, provincia de Burgos, cuyas señas se espresan á continuacion. En el caso de ser habido, lo remitirán á disposicion de este Gobierno de provincia.

Santander 6 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

Señas de Isidoro Lopez Salazar.

Edad 24 años, estatura regular, barba cerrada, color moreno, cara larga; viste pantalon negro, americana de color de pasa; chaleco de color de café, botas de becerro negro y capa de color de pasa.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con

fecha 31 de Julio próximo pasado lo siguiente:

«En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862, respecto al uso del sello de 50 céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro. Y S. M. con presencia de lo manifestado por este centro directivo, del informe de la Asesoría general, y con acuerdo de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver en 6 de Junio último, que ni por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por la Real orden anteriormente citada, están exceptuados del uso del sello de 50 céntimos los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general, aunque se espidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real orden á las libranzas del giro mútuo á que únicamente se contrae la parte dispositiva.—Sírvese V. S. por lo tanto comunicar esta disposicion á las oficinas respectivas para su inteligencia y cumplimiento y circularla en el Boletín Oficial.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para que tenga la publicidad debida.

Santander 6 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

CIRCULAR NÚMERO 23.

En los Boletines Oficiales de 28 de Marzo y 2 de Abril de 1862 fué publicado el convenio celebrado entre España y Francia, para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, cuyos artículos 20 y 21 fueron reproducidos en el número 4 del espresado periódico el 10 de Julio de 1865.

Sin embargo, este Gobierno de provincia ha observado con disgusto que las autoridades de los puntos en que fallecen súbditos de la nacion francesa no cumplen las disposiciones que contiene el referido tratado vigente, y que esto da motivo á reclamaciones por parte del Consulado.

En su consecuencia, he acordado volver á reproducir los mencionados artículos 20 y 21, insertándolos á continuacion de esta circular, para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de las autoridades locales, á las que prevengo y encargo muy particularmente que cuando ocurra en sus respectivos distritos municipales el fallecimiento de un súbdito francés lo participen con toda premura á este Gobierno de provincia y al Agente consular mas inmediato, procediendo inmediatamente á practicar las diligencias espresadas en los citados artículos, en la inteligencia que una falta cometida en este servicio será castigada con la multa de 50 escudos.

Santander 7 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

Artículos que se citan.

Art. 20.—En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Consol general, Consol, Viceconsol ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzados ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de cuarenta y ocho horas despues de recibido el aviso, el espresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria, que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince dias de terminado el inventario, si resultase haber número en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán espedito su derecho para pedir á la autoridad competente, si lo con-

sideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (en état d'union).

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la autoridad judicial ó á los Síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendiéndose que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

Y 7.ª Organizar si há lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo 20 de este convenio.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 1.º del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario del

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 25 del mes actual lo siguiente:

Habiéndose creado varias plazas en la Seccion de Contabilidad de este Ministerio por consecuencia de la supresion de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y en debido cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 9 de Febrero último, el mismo Departamento pone de orden de S. M. á disposicion del que se halla á cargo de V. E. una plaza de auxiliar de la clase de cuartos con el sueldo anual de 1,200 escudos y dos de auxiliares de la clase de sestos con el de 800 escudos, á fin de que pueda servirse V. E. designar para que las ocupen á los oficiales del ejército que reuniendo las circunstancias especiales que se requieren para su desempeño, hayan disfrutado igual haber que el señalado á cada una de dichas plazas, permitiéndome llamar la atencion de V. E. acerca de la idoneidad de los que fueren propuestos para servirlos, toda vez que por la misma Seccion han de ser resumidas y confrontadas las cuentas de los ramos de Guerra en Ultramar á la vez que las de la Administracion civil y pública antes de que lo verifique el Tribunal de cuentas del Reino, y convendría al mejor servicio que la cooperacion de dichos funcionarios en tan importante como delicado trabajo, fuese lo mas eficaz y provechosa posible á los intereses del Estado que se han de fiscalizar.

Tambien pone este Ministerio á disposicion de V. E., en cumplimiento de lo establecido en dicho Real decreto, una plaza de interventor de aforo de segunda clase en las Islas Filipinas dotada con el haber mensual de 2,000 escudos, y otra de Teniente primero de Carabineros en las mismas islas con 1,600 escudos, con objeto de que pueda V. E. servirse designar para que las ocupen á los individuos que se hallen en aptitud de su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para que llegue á noticia de los capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar la plaza de Auxiliar cuarto de la referida Seccion de Contabilidad, de los Tenientes que quieran obtener las de Auxiliares sestos de la misma Seccion, y la plaza de Interventor de aforo en Filipinas, y de los alféreces que quieran ocupar la de Teniente primero de Carabineros en las mismas islas, con cuyo objeto se insertará en los Boletines Oficiales de las provincias.

Lo transcribo á V. S. para que haciéndolo se inserte con toda brevedad en el Boletín Oficial de esa provincia, surta los efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para que sirviéndose disponer la insercion en el Boletín Oficial de la provincia llegue á conocimiento de las clases á quienes corresponde.

Y se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento y para los efectos que espresa la comunicacion preinserta.

Santander 7 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

#### SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia del dia de hoy, y

con vista del desistimiento formulado por el respectivo interesado, he declarado nulo y cancelado el expediente de registro llamado «Cándida», promovido por D. Santiago Taylor, referente al sitio llamado Cañera de Arroyo, lugar de Término, Ayuntamiento de Entrambasaguas, y en su consecuencia franco y registrable este terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 68 de la ley.

Santander 1.º de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

#### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Consumos encabezados.—Circular.

Todos los Ayuntamientos de esta provincia deberán ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del primer trimestre de la contribucion de consumos correspondiente al presente año económico de 1867-68, advirtiéndoles que dicho ingreso ha de verificarse precisamente en todo el presente mes de Agosto, pues en caso contrario la Administracion librará comisiones de apremio contra los municipios morosos.

Prevengo al mismo tiempo á los señores Alcaldes que los encargados de hacer el pago deberán entregar en esta oficina el correspondiente recibo por recargos municipales, en cuyo documento se estampará un sello de 50 céntimos.

Santander 2 de Agosto de 1867.—P. I., Eugenio Rodríguez Ayalde.

2-1

#### FÁBRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenacion de la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de esta fábrica en el periodo de 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1868.*

1.ª La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producir esta fábrica en el periodo que se fija, ó sea desde primero de Julio del año actual á fin de Junio de 1868, se calcula en la suma de 2,400 quintales castellanos, y el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la produccion al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna clase.

2.ª El que resulte contratista queda obligado á sacar cada quince dias de los almacenes de esta fábrica la vena que tenga disponible, y si trascurriesen ocho dias despues del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, la fábrica depositará por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en los locales de la misma, dado el caso de que estuviesen desocupados y no los necesitase para su propio servicio, ó en otro que al efecto tomará en arriendo á

particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacen en que se halle depositada, y todos los gastos de saca, conduccion ó embalaje y demás que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que ha de recibir el contratista tendrá lugar al mes desde la fecha en que se le adjudique el contrato.

3.ª Si el contratista no cumplierse puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, el Administrador de esta fábrica le exigirá por lo que él gradúe el alquiler del almacen en que se hallase depositada la vena por el tiempo que hubiere demorado su extraccion, empezando á contar desde el dia siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservarla en depósito, podrá el Administrador de la fábrica alquilar almacenes á particulares á cualquier precio por cuenta del contratista, así como será tambien de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslacion del artículo ocurrieran, de que se le presentará oportuna cuenta justificada, sin que por esto tenga derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que obligara demora al cumplimiento de lo establecido en la condicion segunda.

4.ª La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá al peso y pagará su importe con arreglo al que la misma arroje; los gastos que esto origine son de cuenta de la Hacienda; dicha operacion, así como todas las demás que se relacionen con el recibo de la vena, ha de presentárselas el contratista ó el representante que nombre, y no asistiendo á ellas, se entiende que pasa por lo que haga la fábrica.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases y sí en la forma en que estuviese almacenada.

6.ª El importe de la vena que se entregue al contratista lo satisfará al dia siguiente de su recibo en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, por medio de cargaréme que le expedirá esta fábrica, y tendrá obligacion de presentar á la misma para que tome razon de ella, la carta de pago que le hubiese librado dicha Tesorería, sin cuyo requisito no le saldarán el cargo que se le forme.

7.ª Al contratista le queda el derecho de esportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba de esta fábrica, ó proceder á su quema para reducirla á cenizas. A la que se dé esta aplicacion, se quemará en el sitio que para el efecto se halla destinado por esta fábrica, y acto continuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos que con tal motivo se originen, serán de cuenta del contratista, con obligacion de extraer las cenizas tan pronto como se hubieran apagado. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para su extraccion se señala en la condicion segunda, hasta que cesen.

La vena que haya de esportar al extranjero, ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterraneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella, dando antes aviso al Gobernador de esta provincia y Administrador de la fábrica de la cantidad que ha de extraer, para que éstos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que se haga la esportacion durante su permanencia y salida de

este puerto. Queda obligado tambien el contratista á presentar al Jefe de esta fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el puerto á que fuera dirigida y la que salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia de menos, se instruirá expediente para averiguar su origen, que de no justificarse ó que el contratista no presentara por cualquier pretexto la certificacion del desembarque en puerto extranjero en el plazo designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga en estanco la de picado comun, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista en el caso de justificar, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procedia de merma natural por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista estraiga la vena de los almacenes de la fábrica, para colocarla en otro de su propiedad hasta que pueda verificarse su quema ó esportacion á puerto extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder del Administrador de la fábrica, para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion, entendiéndose esto sin perjuicio de lo prevenido en la condicion cuarta.

9.ª Si trascurridos dos meses desde el dia en que se le comunique la adjudicacion del servicio, no hubiese esportado ó quemado el contratista toda la vena que hubiese existente en la fábrica procedente de su contrato, la Hacienda por medio del Administrador de la misma procederá á su venta á cualquier precio, y la diferencia de menos que resulte entre el conseguido y el del remate, así como los gastos que por esta medida se originasen, los pagará el contratista.

10.ª El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por cuenta del mismo; y si no lo verificase en el término de quince dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, que si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros quince dias se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad; que de ser así se rescindiría el contrato á perjuicio suyo, con todos los efectos de esta declaracion marcados en el artículo 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Igual declaracion tendrá lugar si por cualquiera causa ó pretexto hiciese abandono del servio, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescision, con arreglo á la citada ley de Contabilidad é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11.ª El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12.ª El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en

que se comunique su aprobacion, y los gastos que se originen por otorgamiento y copias que sean necesarias, serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere en el plazo que se marca, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nueva subasta á perjuicio suyo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del valor total de los 2,400 quintales calculados que se sacan á subasta y ascienda el importe al tipo de adjudicacion, bien en metálico ó en valores admisibles para estos casos, y dentro del plazo marcado en la condicion anterior.

Esta cantidad quedará depositada en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del servicio, que se le devolverá si no resultare cargo alguno á virtud de comunicacion que pasará á dicha dependencia la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se estableciesen serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 17 del presente mes en el despacho del Administrador Jefe de esta fábrica, con asistencia del Contador y Escribano de la misma. En dicho dia 17, desde las doce á doce y media de su mañana, se admitirán por el referido Administrador Jefe, como Presidente, todas las proposiciones que se presenten, siempre que se hallen garantidas por una casa de conocida responsabilidad, espresando en ella que el proponente está en el goce de los derechos personales para optar á estos servicios, debiendo escribirse en letra todo guarismo ó fechas y precios.

16. No se fija precio ó tipo al quintal de vena que ha de enajenarse, y se admiten cuantas proposiciones se presenten, á reserva de lo que con presencia de las mismas acuerde despues la Direccion general del ramo.

17. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas en el espacio de diez minutos.

18. Se consideran obligatorios como si se insertasen en este pliego para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

19. El interesado á quien se adjudicase el contrato se entiende que se allana, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Santander 6 de Agosto de 1867.—José María Cabañas.—V.º B.º—Santos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzca la fábrica de esta capital desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Junio de 1868, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio... escudos ó milésimas de escudo, (que se espresará en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gober-

nador de esta provincia se sacan á pública subasta 65 tablas de roble que se hallan depositadas en el pueblo de Cabezon, procedentes de una corta fraudulenta, cuyos productos han sido valuados en 16 escudos y 250 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Cabezon de Liébana el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 9 de Julio de 1867.—El I. J. A., Francisco de Espinola.

#### INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contra-

#### Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Julio de 1867.

##### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para dicha factoría, con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

| Dias | Pueblos.   | Artículos. | Nombres de los vendedores. | Cantidades.       | Precio de la unidad. Escds. Ms. |
|------|------------|------------|----------------------------|-------------------|---------------------------------|
| 14   | Santander. | Harina...  | D. Miguel Alonso..         | 12 qts. métricos. | 16 500                          |
| 4    | Idem.....  | Cebada...  | D. Angel Roda....          | 40 fanegas.....   | 3 »                             |
| 4    | Idem.....  | Paja.....  | D. José Llano.....         | 20 qts. métricos. | 3 800                           |

Santander 31 de Julio de 1867.—El Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

##### FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en dicho mes para la espresada factoría, con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

| Dias | Pueblos.   | Artículos. | Nombres de los vendedores. | Cantidades.     | Precio de la unidad. Escds. Ms. |
|------|------------|------------|----------------------------|-----------------|---------------------------------|
| 4    | Santander. | Aceite ... | D. Francisco Noriega       | 60 litros.....  | 0 477                           |
| 4    | Idem.....  | Hilo.....  | D.ª Felipa Perez....       | 2 kilogramos... | 2 800                           |
| 4    | Idem.....  | Lana.....  | La misma.....              | 2 idem.....     | 4 350                           |
| 4    | Idem.....  | Escobas..  | La misma.....              | 12.....         | 1 200                           |

Santander 31 de Julio de 1867.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

#### Providencias judiciales.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido un exhorto que comprende el edicto siguiente:

«Edicto.—D. Pedro Saenz de Rusio, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.—Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Ricardo Fernandez y Ruiz, natural de la villa de San Roque de Riomiera, provincia de Santander, contra el que se sigue en este Juzgado causa criminal por lesiones menos graves á Lorenzo Mon, en cuya causa y por Real sentencia fué condenado en un mes de arresto mayor; y estando acordada su prision y conduccion á las cárceles de este partido á cumplir su condena, y como no lo haya verifica-

tarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las plazas de Avila, Ciudad-Rodrigo, Gijon, Laredo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra de dichos puntos á la una del dia 20 del corriente mes con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 4 de Agosto de 1867.—P. A., el Sub-Intendente militar, Fermín Oteiza.

rematante de las obras de la carretera de Guarnizo á Carriedo, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á ratificarse en la denuncia que presentó contra Antonio Obregon, vecino de Lloreda, sobre sustraccion de piedra en dicha carretera; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y pasado sin verificarlo se procederá en dicha causa á lo que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 5 de Agosto de 1867.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Dionisio Velez.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por D. Manuel Gutierrez y Saenz de Miera, Comandante de infantería retirado, domiciliado en Selaya, se ha presentado al Tribunal un escrito acompañando dos certificaciones espeditas, la una por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid y la otra por el de su domicilio, pidiendo su inclusion en las listas del censo electoral para diputados á Córtes por este distrito; en cuya vista he acordado se publique la pretension por edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia por el término de veinte dias.

Y para que tenga efecto espido el presente en Villacarriedo á 3 de Agosto de 1867.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., por Mazorra, Dionisio Velez.

#### Anuncios particulares.

##### PARA LA HABANA.

A principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española

#### Primera Susana,

su capitan D. Fernando Perez Presno:

Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15, ó al corredor don Vicente R. Martinez, Muelle, 12. 5

La Comision de la Deuda flotante, nombrada en Junta general de acreedores, convoca á todos los tenedores de pagarés contra la Empresa del ferrocarril de Isabel II, para darles cuenta del resultado que han tenido las gestiones practicadas por la misma Comision cerca de los obligacionistas de dicha Empresa.

Se ruega la precisa asistencia á la mencionada Junta, que tendrá lugar en el salon del Excmo. Ayuntamiento el domingo 11 de Agosto á las once de su mañana.

Santander 1.º de Agosto de 1867.—El Presidente, Agustin Gutierrez. 3

#### AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico las Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio último.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.